



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-2022-00279-00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: JESICA LUCÍA SUÁREZ en representación del menor EMS
EJECUTADO: ORLANDO RAFAEL MOZO OROZCO

Sería del caso impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, si no fuera porque la misma emplea una tasa de interés que no corresponde a la naturaleza de la obligación.

En efecto, es menester precisarle que las obligaciones alimentarias son de naturaleza civil¹ y en tal virtud, causan intereses moratorios acorde a la tasa legal prevista en el artículo 1617 del Código Civil; es decir, del 6% anual o 0.5% mensual. En consecuencia, no puede efectuarse la liquidación de los mismos con fundamento en la tasa de interés regulada por el artículo 884 del Código de Comercio, la cual aplica exclusivamente para *negocios mercantiles*².

Así las cosas, entra el despacho a modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en atención a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUOTAS ALIMENTARIAS ATRASADAS				
MES	CUOTA	INTERES 0.5%	MES DE MORA	VALOR
jun-14	\$ 150.000	\$ 750	113	\$ 84.750
jul-14	\$ 150.000	\$ 750	112	\$ 84.000
ago-14	\$ 150.000	\$ 750	111	\$ 83.250
sep-14	\$ 150.000	\$ 750	110	\$ 82.500
oct-14	\$ 150.000	\$ 750	109	\$ 81.750
nov-14	\$ 150.000	\$ 750	108	\$ 81.000
dic-14	\$ 150.000	\$ 750	107	\$ 80.250
ene-15	\$ 156.900	\$ 785	106	\$ 83.157
feb-15	\$ 156.900	\$ 785	105	\$ 82.373
mar-15	\$ 156.900	\$ 785	104	\$ 81.588
abr-15	\$ 156.900	\$ 785	103	\$ 80.804
may-15	\$ 156.900	\$ 785	102	\$ 80.019
jun-15	\$ 156.900	\$ 785	101	\$ 79.235
jul-15	\$ 156.900	\$ 785	100	\$ 78.450
ago-15	\$ 156.900	\$ 785	99	\$ 77.666
sep-15	\$ 156.900	\$ 785	98	\$ 76.881
oct-15	\$ 156.900	\$ 785	97	\$ 76.097
nov-15	\$ 156.900	\$ 785	96	\$ 75.312
dic-15	\$ 156.900	\$ 785	95	\$ 74.528

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-199 de 2009. MP. Cristina Pardo Schlesinger: “a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.”-Sic para lo transcrito-.

² “Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (...)”-Se subraya por fuera del texto original-.

ene-16	\$ 167.883	\$ 839	94	\$ 78.905
feb-16	\$ 167.883	\$ 839	93	\$ 78.066
mar-16	\$ 167.883	\$ 839	92	\$ 77.226
abr-16	\$ 167.883	\$ 839	91	\$ 76.387
may-16	\$ 167.883	\$ 839	90	\$ 75.547
jun-16	\$ 167.883	\$ 839	89	\$ 74.708
jul-16	\$ 167.883	\$ 839	88	\$ 73.869
ago-16	\$ 167.883	\$ 839	87	\$ 73.029
sep-16	\$ 167.883	\$ 839	86	\$ 72.190
oct-16	\$ 167.883	\$ 839	85	\$ 71.350
nov-16	\$ 167.883	\$ 839	84	\$ 70.511
dic-16	\$ 167.883	\$ 839	83	\$ 69.671
ene-17	\$ 179.635	\$ 898	82	\$ 73.650
feb-17	\$ 179.635	\$ 898	81	\$ 72.752
mar-17	\$ 179.635	\$ 898	80	\$ 71.854
abr-17	\$ 179.635	\$ 898	79	\$ 70.956
may-17	\$ 179.635	\$ 898	78	\$ 70.058
jun-17	\$ 179.635	\$ 898	77	\$ 69.159
jul-17	\$ 179.635	\$ 898	76	\$ 68.261
ago-17	\$ 179.635	\$ 898	75	\$ 67.363
sep-17	\$ 179.635	\$ 898	74	\$ 66.465
oct-17	\$ 179.635	\$ 898	73	\$ 65.567
nov-17	\$ 179.635	\$ 898	72	\$ 64.669
dic-17	\$ 179.635	\$ 898	71	\$ 63.770
ene-18	\$ 190.233	\$ 951	70	\$ 66.582
feb-18	\$ 190.233	\$ 951	69	\$ 65.630
mar-18	\$ 190.233	\$ 951	68	\$ 64.679
abr-18	\$ 190.233	\$ 951	67	\$ 63.728
may-18	\$ 190.233	\$ 951	66	\$ 62.777
jun-18	\$ 190.233	\$ 951	65	\$ 61.826
jul-18	\$ 190.233	\$ 951	64	\$ 60.875
ago-18	\$ 190.233	\$ 951	63	\$ 59.923
sep-18	\$ 190.233	\$ 951	62	\$ 58.972
oct-18	\$ 190.233	\$ 951	61	\$ 58.021
nov-18	\$ 190.233	\$ 951	60	\$ 57.070
dic-18	\$ 190.233	\$ 951	59	\$ 56.119
ene-19	\$ 201.647	\$ 1.008	58	\$ 58.478
feb-19	\$ 201.647	\$ 1.008	57	\$ 57.469
mar-19	\$ 201.647	\$ 1.008	56	\$ 56.461
abr-19	\$ 201.647	\$ 1.008	55	\$ 55.453
may-19	\$ 201.647	\$ 1.008	54	\$ 54.445
jun-19	\$ 201.647	\$ 1.008	53	\$ 53.436
jul-19	\$ 201.647	\$ 1.008	52	\$ 52.428
ago-19	\$ 201.647	\$ 1.008	51	\$ 51.420
sep-19	\$ 201.647	\$ 1.008	50	\$ 50.412
oct-19	\$ 201.647	\$ 1.008	49	\$ 49.404
nov-19	\$ 201.647	\$ 1.008	48	\$ 48.395
dic-19	\$ 201.647	\$ 1.008	47	\$ 47.387
ene-20	\$ 213.746	\$ 1.069	46	\$ 49.162
feb-20	\$ 213.746	\$ 1.069	45	\$ 48.093
mar-20	\$ 213.746	\$ 1.069	44	\$ 47.024
abr-20	\$ 213.746	\$ 1.069	43	\$ 45.955
may-20	\$ 213.746	\$ 1.069	42	\$ 44.887
jun-20	\$ 213.746	\$ 1.069	41	\$ 43.818
jul-20	\$ 213.746	\$ 1.069	40	\$ 42.749
ago-20	\$ 213.746	\$ 1.069	39	\$ 41.680
sep-20	\$ 213.746	\$ 1.069	38	\$ 40.612
oct-20	\$ 213.746	\$ 1.069	37	\$ 39.543
nov-20	\$ 213.746	\$ 1.069	36	\$ 38.474
dic-20	\$ 213.746	\$ 1.069	35	\$ 37.406
ene-21	\$ 221.227	\$ 1.106	34	\$ 37.609
feb-21	\$ 221.227	\$ 1.106	33	\$ 36.502
mar-21	\$ 221.227	\$ 1.106	32	\$ 35.396
abr-21	\$ 221.227	\$ 1.106	31	\$ 34.290
may-21	\$ 221.227	\$ 1.106	30	\$ 33.184
jun-21	\$ 221.227	\$ 1.106	29	\$ 32.078

jul-21	\$ 221.227	\$ 1.106	28	\$ 30.972
ago-21	\$ 221.227	\$ 1.106	27	\$ 29.866
sep-21	\$ 221.227	\$ 1.106	26	\$ 28.760
oct-21	\$ 221.227	\$ 1.106	25	\$ 27.653
nov-21	\$ 221.227	\$ 1.106	24	\$ 26.547
dic-21	\$ 221.227	\$ 1.106	23	\$ 25.441
ene-22	\$ 243.505	\$ 1.218	22	\$ 26.786
feb-22	\$ 243.505	\$ 1.218	21	\$ 25.568
mar-22	\$ 243.505	\$ 1.218	20	\$ 24.351
abr-22	\$ 243.505	\$ 1.218	19	\$ 23.133
may-22	\$ 243.505	\$ 1.218	18	\$ 21.915
jun-22	\$ 243.505	\$ 1.218	17	\$ 20.698
jul-22	\$ 243.505	\$ 1.218	16	\$ 19.480
ago-22	\$ 243.505	\$ 1.218	15	\$ 18.263
sep-22	\$ 243.505	\$ 1.218	14	\$ 17.045
oct-22	\$ 243.505	\$ 1.218	13	\$ 15.828
nov-22	\$ 243.505	\$ 1.218	12	\$ 14.610
dic-22	\$ 243.505	\$ 1.218	11	\$ 13.393
ene-23	\$ 282.465	\$ 1.412	10	\$ 14.123
feb-23	\$ 282.465	\$ 1.412	9	\$ 12.711
mar-23	\$ 282.465	\$ 1.412	8	\$ 11.299
abr-23	\$ 282.465	\$ 1.412	7	\$ 9.886
may-23	\$ 282.465	\$ 1.412	6	\$ 8.474
jun-23	\$ 282.465	\$ 1.412	5	\$ 7.062
TOTAL	\$ 21.642.102			\$ 5.813.306

Ahora bien, se procede a actualizar el monto de las cuotas adicionales que contribuyen con el vestuario del menor:

VESTUARIO			
PERÍODO A LIQUIDAR	CAPITAL HISTÓRICO POR PERÍODO	AUMENTO SMMLV	VALOR ACTUALIZADO
1 enero a 31 dic de 2015	\$ 150.000	4,60%	\$ 156.900
1 enero a 31 dic de 2016	\$ 156.900	7%	\$ 167.883
1 enero a 31 dic de 2017	\$ 167.883	7%	\$ 179.634
1 enero a 31 dic de 2018	\$ 179.634	5,90%	\$ 190.233
1 enero a 31 dic de 2019	\$ 190.233	6%	\$ 201.647
1 enero a 31 dic de 2020	\$ 201.647	6%	\$ 213.746
1 enero a 31 dic de 2021	\$ 213.746	3,50%	\$ 221.227
1 enero a 31 dic de 2022	\$ 221.227	10,07%	\$ 243.504
1 enero a 31 dic de 2023	\$ 243.504	16%	\$ 282.465

Decantado lo anterior, se efectúa la liquidación del crédito en lo referente a las mencionadas cuotas adicionales:

VESTUARIO				
MES	CUOTA	INTERES 0.5%	MES DE MORA	VALOR
jun-14	\$ 150.000	\$ 750	113	\$ 84.750
dic-14	\$ 150.000	\$ 750	107	\$ 80.250
jun-15	\$ 156.900	\$ 785	101	\$ 79.235
dic-15	\$ 156.900	\$ 785	95	\$ 74.528
jun-16	\$ 167.883	\$ 839	89	\$ 74.708
dic-16	\$ 167.883	\$ 839	83	\$ 69.671
jun-17	\$ 179.635	\$ 898	77	\$ 69.159
dic-17	\$ 179.635	\$ 898	71	\$ 63.770
jun-18	\$ 190.233	\$ 951	65	\$ 61.826
dic-18	\$ 190.233	\$ 951	59	\$ 56.119
jun-19	\$ 201.647	\$ 1.008	53	\$ 53.436
dic-19	\$ 201.647	\$ 1.008	47	\$ 47.387
jun-20	\$ 213.746	\$ 1.069	41	\$ 43.818
dic-20	\$ 213.746	\$ 1.069	35	\$ 37.406

jun-21	\$ 221.227	\$ 1.106	29	\$ 32.078
dic-21	\$ 221.227	\$ 1.106	23	\$ 25.441
jun-22	\$ 243.505	\$ 1.218	17	\$ 20.698
dic-22	\$ 243.505	\$ 1.218	11	\$ 13.393
jun-23	\$ 282.465	\$ 1.412	5	\$ 7.062
TOTAL	\$ 3.732.017			\$ 994.734

Bajo ese orden de ideas, se tiene lo siguiente:

- \$ 21.642.102 pesos por concepto de cuotas alimentarias atrasadas desde junio de 2014 a junio de 2023.
- \$ 5.813.306 pesos por concepto de intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas.
- \$ 3.732.017 pesos por concepto de cuotas adicionales para vestuario atrasadas desde junio de 2014 a junio de 2023.
- \$ 994.734 pesos por concepto de intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas.
- \$ 995.613 por concepto de costas debidamente liquidadas y aprobadas.

Para un total de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SETETA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 33.177.772 M/CTE).

Finalmente, en la respuesta brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla (PDF 27SuperintendenciaRespondeOficio1528) se aprecia la constancia de anotación del embargo que recae sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-414304.

En consecuencia, se decretará el secuestro del referido inmueble, para ello se comisionará a la Alcaldía Distrital de Barranquilla para la práctica de la respectiva diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito efectuada oficiosamente por esta agencia judicial.

Una vez en firme esta providencia, entréguese a la parte ejecutante los depósitos judiciales que existan hasta concurrencia del valor liquidado; lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 447 del CGP.

SEGUNDO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho.

TERCERO: Decretar el secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-414304, para ello se comisiona a la Alcaldía Distrital de Barranquilla para la práctica de la respectiva diligencia. Igualmente, se ordena librar el despacho comisorio con los insertos del caso.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia de secuestro del referido inmueble, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Como también, podrá subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º ibídem.

El comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado (inc. 3º ibídem.). El comisionado que retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente (inc. 5º ejusdem).

Se designa como secuestre a la compañía Administración Jurídica S.A.S. identificada con el NIT 900907504-9, quienes pueden ser contactados en la Carrera 10 No. 15 – 39, Oficina 506 en la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico admjuridica20@gmail.com y en el teléfono celular 3106979809; para tal efecto, désele posesión al mismo.

El comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en el artículo 48 del Código General del Proceso. Si al iniciarse o proseguirse la diligencia faltare el auxiliar nombrado, será relevado por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo (núm. 3º ibídem). Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano (núm. 5º ibídem.).

CUARTO: Correr traslado al ejecutado por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie con relación a la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, presentada por la parte ejecutante en el escrito de demanda. (art. 3º Ley 2097 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito

De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961775248289a102e4d25eb93265086ee098598db244a6696b7cc76f65ccf3a4**

Documento generado en 22/11/2023 04:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>